



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-033

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
SERVIDUMBRE	<u>2015-00014</u>	JOHNNIE ÁLVAREZ CASTAÑO Y OTROS	JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y OTROS	<u>NIEGA PETICION Y TIENE POR NOTIFICADOS</u>	18-03-2024
EJECUTIVO	<u>2019-00135</u>	COOPERATIVA SUYA	GUSTAVO ADOLFO AGUDELO	<u>TRASLADO LIQUIDACION DE CUENTAS</u>	18-03-2024
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN	<u>2021-00046</u>	CARLOS MARIO MACÍAS AVENDAÑO	JUAN FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLO	<u>TRASLADO LIQUIDACION DE CUENTAS</u>	18-03-2024
EJECUTIVO	<u>2022-00218</u>	ARIEL DE JESÚS DAVID SERNA	MARGARITA DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ Y ARNOLDO VARGAS GÓMEZ	<u>INCORPORA Y REQUIERE</u>	18-03-2024
PERTENENCIA	<u>2023-00225</u>	ROSA EMMA MONSALVE ARANGO	LUZ ELENA POSADA PÉREZ Y OTROS	<u>NIEGA AUTORIZACION AVISO</u>	18-03-2024
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	<u>2023-00273</u>	GERARDO DE JESÚS BARRIENTOS ECHAVARRIA	FLAVIO ALBERTO ORREGO MURIEL Y MARÍA VICTORIA MÚNERA DE SIERRA	<u>INCORPORA Y RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR</u>	18-03-2024
EJECUTIVO	<u>2023-00292</u>	COOP. GÓMEZ PLATA	ESTEFEN BUSTAMANTE PÉREZ Y OTRA	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	18-03-2024
SUCESIÓN	<u>2023-00439</u>	JOSEFINA DE JESÚS SALAZAR ZAPATA Y OTROS	JESÚS MARÍA SALAZAR ESPINOSA TERESITA DEL NIÑO JESÚS ZAPATA DE SALAZAR	<u>INCORPORA</u>	18-03-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 19 de marzo de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

PERTENENCIA	<u>2023-00421</u>	ALBERTO ALONSO ACOSTA VILLEGAS	HEREDEROS DETERMINADOS DE GONZALES SANIN VERGARA, JUAN CAMILO SANIN, NICOLAS SANIN, LUCIA DE FATIMA CANO y FABIO ALBERTO PÉREZ	<u>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO</u>	18-03-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 29 de marzo de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00439-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSEFINA DE JESÚS SALAZAR ZAPATA Y OTROS
Apoderado	LINA MARCELA BERRIO PALACIO
CAUSANTE	JESÚS MARÍA SALAZAR ESPINOSA TERESITA DEL NIÑO JESÚS ZAPATA DE SALAZAR
Sustanciación	No. 225
ASUNTO	Incorpora

Se incorpora al presente expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la DIAN.

Providencia inserta en estado electrónico 033 del 19 de marzo de 2024

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE SERVIDUMBRE - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2015-00014 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOHNNIE ÁLVAREZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO	JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Sustanciación	Nro. 236
ASUNTO	NIEGA PETICION Y TIENE POR NOTIFICADOS

Revisada la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Despacho que no es posible acceder a la misma, toda vez que modificar el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se registraría la admisión de la demanda y un posible fallo, conllevaría necesariamente a una reforma a la demandada, pues basta con revisar los folios de matrícula inmobiliaria aportados para encontrar que efectivamente en algunos de ellos existen ventas registradas, siendo entonces necesario vincular por pasiva otras personas y en este caso no es posible acceder a una reforma a la demanda (modificación de los sujetos de la relación procesal) por cuanto el polo activo de esta relación procesal ya hizo uso de esa oportunidad, prohibición contenida en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Ahora bien, allegadas las constancias de remisión de notificación personal, se tiene por notificados de la admisión de la presente demanda a ANGELA MARÍA GUERRA CASTAÑO, GLORIA ISABEL TABORDA CADAVID, JUVAN FERNANDO GUERRA CASTAÑOS, RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO y SANTIAGO GUERRA CASTAÑO, desde el 14 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*Providencia inserta en estado electrónico **033** del **19 de marzo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05890 4089 001- 2019 00135 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA SUYA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO AGUDELO
Sustanciación	Nro. 226
ASUNTO	TRASLADO CUENTAS

De la rendición de cuentas parciales presentadas por YICELLY VANESSA RODRIGUEZ TABARES, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como representante legal de ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S.- ENTIDAD SECUESTRE, se ordena dar traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que si lo tienen a bien se pronuncien al respecto.

*Providencia inserta en estado electrónico **033** del **19 de marzo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001-2021-00046-00 (favor citar)
DEMANDANTE	CARLOS MARIO MACÍAS AVENDAÑO
DEMANDADO	JUAN FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLO
Sustanciación	Nro. 233
ASUNTO	Traslado

De la rendición de cuentas parciales presentadas por la doctora CAROLINA NARANJO ZAPATA, secuestre, se ordena dar traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que si lo tienen a bien se pronuncien al respecto.

Providencia inserta en estado electrónico 033 del 19 de marzo de 2024

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 40 89 001 2022-00218-00 (favor citar)
DEMANDANTE	ARIEL DE JESÚS DAVID SERNA
DEMANDADO	MARGARITA DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ ARNOLDO VARGAS GÓMEZ
Apoderado en Amparo de Pobreza	FERNANDO MAZO BEJARANO
Sustanciación	Nro. 234
ASUNTO	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Se incorpora al presente expediente y al cuaderno físico la letra de cambio original remitida por la parte demandante y con el fin de impulsar el trámite del presente proceso y como quiera que la parte demandada no ha cumplido con la carga impuesta en el auto que antecede, se requiere por última vez a la será **MARGARITA DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ** y su apoderado, doctor FERNANDO MAZO BEJARANO, para que en el término de 10 días proceda a dar cumplimiento a lo requerido en auto del 28 de septiembre del año 2023.

Si vencido dicho término la parte demandada no allega lo requerido, se continuará el trámite procesal y se valorará dicha conducta en la decisión que ponga fin a la instancia con las sanciones a que haya lugar.

*Providencia inserta en estado electrónico **033** del **19 de marzo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00225 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ROSA EMMA MONSALVE ARANGO
Apoderado	OSCAR EVELIO YEPES PUERTA
DEMANDADO	LUZ ELENA POSADA PÉREZ Y OTROS
Sustanciación	Nro. 237
Decisión	NIEGA PETICIÓN

Por improcedente, se niega la petición elevada por la parte demandante de autorizar la notificación por aviso de la demandada. Lo anterior, por cuanto la citación remitida por la empresa Adpostal 472, debe cumplir con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, se deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente.

Además, establece el inciso segundo del numeral 4 de dicha normatividad que, si en el destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal lo dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Situaciones que no se cumplen ni por parte de ADPOSTAL 472, ni por parte de SERVIENTREGA, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en la guía de la primera de las empresas aparece constancia de no reclamado; así que no siendo debidamente diligenciada la citación para notificación personal, mal haría este funcionario en autorizar la notificación por aviso.

*Providencia inserta en estado electrónico **033** del **19 de marzo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00273-00 (favor citar)
DEMANDANTE	GERARDO DE JESÚS BARRIENTOS ECHAVARRIA C.C. 70.250.150
Apoderado	CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	FLAVIO ALBERTO ORREGO MURIEL MARÍA VICTORIA MÚNERA DE SIERRA
Sustanciación	Nro. 238
Decisión	INCORPORA Y RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al presente expediente la contestación a la demanda allegada por la apoderada de la parte demandada y en virtud de ello, asiste los intereses de los señores FLAVIO ALBERTO ORREGO MURIEL y MARÍA VICTORIA MÚNERA DE SIERRA, la abogada LINA MARCELA BERRIO PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.928.797 y la tarjeta profesional No. 261.072 del C. S de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, frente a la petición elevada por la doctora BERRIO PALACIO y por ser procedente conforme lo dispone el artículo 227 del Código General del Proceso, se le concede el término quince (15) días a la parte demandada para allegar el dictamen pericial anunciado en su contestación. Vencido dicho término se procederá conforme a derecho.

*Providencia inserta en estado electrónico **127** del **07 de noviembre de 2023***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00292-00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LIMITADA NIT 890.985.772-3
DEMANDADO	ESTEFEN BUSTAMANTE PÉREZ C.C. 1.002.065.886 MARÍA CECILIA BUSTAMANTE PÉREZ C.C. 43.108.354
Interlocutorio	Nro. 186
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (archivo 06 y 08) y dentro del término de traslado de la demanda, no presentaron oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LIMITADA, formuló demanda ejecutiva en contra de los señores ESTEFEN BUSTAMANTE PÉREZ y MARÍA CECILIA BUSTAMANTE PÉREZ.

Mediante providencia del **21 de septiembre de 2023** (archivo 03 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada por aviso, sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LIMITADA y contra los señores ESTEFEN BUSTAMANTE PÉREZ y MARÍA CECILIA BUSTAMANTE PÉREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$200.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **033** del **19 de marzo de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001-2023-00421-00 (favor citar)
DEMANDANTE	ALBERTO ALONSO ACOSTA VILLEGAS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE GONZALOS SANIN VERGARA, JUAN CAMILO SANIN, NICOLAS SANIN, LUCIA DE FATIMA CANO y FABIO ALBERTO PÉREZ
Sustanciación	Nro. 235
Decisión	Incorpora

Se incorpora al presente expediente y se pone en conocimiento de las partes, el pronunciamiento del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, LA UNIDAD DE VICTIMAS y la contestación de la demanda de los señores LUCIA DE FATIMA CANO TEJADA, FABIO ALBERTO PÉREZ VALLEJO, JUAN CAMILO SANIN PATIÑO y NICOLAS SÁNIN.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria.

*Providencia inserta en estado electrónico **033** del **19 de marzo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ